



Resolución de Superintendencia

N° 219 -2017-SUCAMEC

Lima, 17 MAR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 03 de marzo de 2017, por el señor Winder Angel Espinoza Salgado, en contra de la Resolución de Gerencia N° 491-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 085-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

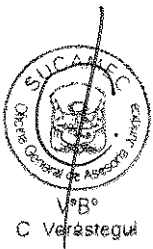
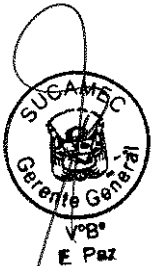
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, mediante Expediente N° 201600389517 de fecha 18 de octubre de 2016, el señor Winder Angel Espinoza Salgado (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al Procedimiento Simplificado de Regularización respecto al uso de arma de fuego en la modalidad de Defensa Personal, así mismo solicitó la emisión de la tarjeta de propiedad del revolver marca Jaguar modelo J.382SB calibre .38SPL con número de serie 207777, mediante el Expediente N° 201600389516 de fecha 18 de octubre de 2016;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 491-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud para acogerse al Procedimiento Simplificado de Regularización respecto al uso de arma de fuego en la modalidad de Defensa Personal generada bajo el número de expediente N° 201600389517 y la emisión de la tarjeta de propiedad del revolver marca Jaguar modelo J.382SB calibre .38SPL con número de serie 207777 presentada mediante el expediente N° 201600389516; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso Nos. 374175 y 361321 respecto de las armas de fuego (revolver marca Jaguar modelo J.382SB calibre .38SPL con número de serie 207777 y revolver marca Ranger modelo S/M calibre .38SPL con número de serie 05168H) por registrar antecedentes por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación proceda al internamiento definitivo de las dos (02) armas de fuego con números de serie 207777 y 05168H en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los



asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público, así mismo se le encargo a la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 03 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 491-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que: "... me causa agravio la resolución impugnada debido a que el delito de omisión de asistencia familiar no tiene vinculación alguna con el uso de armas de fuego, contando además que me encuentro rehabilitado del mismo, de proceder la sanción **SE VULNERA MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LEGITIMA DEFENSA Y DEFENSA PERSONAL EN ESTE CASO**, más aun esta coyuntura de inseguridad ciudadana en la que se encuentra el país. La Ley Nro. 30299 vulnera los derechos constitucionales antes mencionados.";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "**b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "**No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC**";

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, por otro lado, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "**la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento**";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 085-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600389517, se observa en el Oficio N° 00323-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 02 de enero de 2017, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 36° Juzgado Penal de Lima de fecha 24 de octubre de 2011 (actualmente cancelada);

Que, asimismo, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual que estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró





Resolución de Superintendencia

correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 491-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

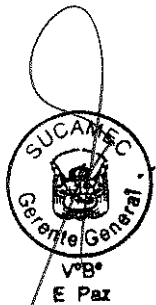
Que, con respecto a lo alegado por el administrado, referente a la denegatoria de su solicitud, el cual indica que vulnera su derecho a la legítima defensa debemos precisar que el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución señala que: *"El derecho a la legítima defensa, establece que el ciudadano dentro de un debido proceso debe establecer su defensa, ..."* en tal sentido, cabe precisar que el "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"* en tal razón la SUCAMEC cumple con todos lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, los artículos 69 y 70 del Código Penal regulan la figura de la "rehabilitación" en la cual se restituyen a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tanto, no se advierte contravención del artículo 69 del Código Penal;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que en el presente caso, no se vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 085-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 491-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo



Nº 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Winder Angel Espinoza Salgado, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 491-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Vº Bº
E. Paz



Vº Bº
C. Verastegui